



Tribunal Electoral de
Veracruz

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTES: RIN 1/2016 Y
ACUMULADO RIN 29/2016.

ACTOR: PARTIDO MORENA.

TERCERO INTERESADO: PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL.

RESPONSABLE: CONSEJO DEL 06
DISTRITO ELECTORAL DEL
ORGANISMO PÚBLICO LOCAL
ELECTORAL CON CABECERA EN
PAPANTLA, VERACRUZ.

MAGISTRADO: ROBERTO
EDUARDO SIGALA AGUILAR.

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, doce de
septiembre de dos mil dieciséis.

Este Tribunal Electoral de Veracruz, en cumplimiento a la
ejecutoria dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del
Poder Judicial de la Federación¹, en el Juicio de Revisión
Constitucional Electoral SUP-JRC-314/2016, emite SENTENCIA
en el Recurso de Inconformidad 1/2016 y su acumulado 29/2016,
conforme a los siguientes antecedentes y consideraciones.

RESULTANDO:

I. Antecedentes. De los escritos de demanda y de las constancias
que obran en autos, se advierte lo siguiente:

a. Sesión de cómputo. El diez de junio de dos mil dieciséis², el
Consejo Distrital Electoral 06 de Papantla, Veracruz, llevó a cabo

¹ En adelante se hará referencia como: Sala Superior o Sala Superior del TEPJF.

² En lo subsecuente todas las fechas se entenderá que corresponden al año dos mil
dieciséis, salvo precisión en contrario.

la sesión de cómputo de la citada elección, quedando como resultados finales los siguientes:

TOTAL DE VOTOS EN EL DISTRITO



PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	NUMERO	LETRA
 Partido Acción Nacional	26,466	Veintiséis mil cuatrocientos sesenta y seis
 Partido Revolucionario Institucional	36,998	Treinta y seis mil novecientos noventa y ocho
 Partido de la Revolución Democrática	9,149	Nueve mil ciento cuarenta y nueve
 Partido Verde Ecologista de México	3,434	Tres mil cuatrocientos treinta y cuatro
 Partido del Trabajo	1,903	Mil novecientos tres
 Movimiento Ciudadano	2,111	Dos mil ciento once
 Partido Nueva Alianza	922	Novecientos veintidós
 Partido Alternativa Veracruzana	3,784	Tres mil setecientos ochenta y cuatro
 Partido Cardenista	473	Cuatrocientos setenta y tres
 Partido Morena	18,273	Dieciocho mil doscientos setenta y tres
 Partido Encuentro Social	494	Cuatrocientos noventa y cuatro
 Coalición Unidos para Rescatar Veracruz	2,691	Dos mil seiscientos noventa y uno
 Coalición Para Mejorar Veracruz	92	Noventa y dos
 Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México	22	Veintidós



Tribunal Electoral de
Veracruz

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	NUMERO	LETRA
	6	Seis
	7	Siete
	0	Cero
	10	Diez
	18	Dieciocho
	48	Cuarenta y ocho
	2	Dos
	3	Tres

[Handwritten signature]

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	NUMERO	LETRA
	2	Dos
	3	Tres
	3	Tres
	0	Cero
	1	Uno
	3	Tres
	519	Quinientos diecinueve
	42	Cuarenta y dos
	209	Doscientos nueve
	6	Seis
	21	Veintiuno







Tribunal Electoral de Veracruz

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	NUMERO	LETRA	
	Nueva Alianza		
	Partido Verde Ecologista de México y Partido Alternativa Veracruzana	28	Veintiocho
	Partido Revolucionario Institucional y Partido Cardenista	1	Uno
	Partido Nueva Alianza y Partido Alternativa Veracruzana	35	Treinta y cinco
	Partido Nueva Alianza y Partido Cardenista	5	Cinco
	Partido Alternativa Veracruzana y Partido Cardenista	4	Cuatro
	Candidato Independiente	943	Novecientos cuarenta y tres
CANDIDATOS NO REGISTRADOS		28	Veintiocho
VOTOS NULOS		3,044	Tres mil cuarenta y cuatro
VOTACIÓN TOTAL		111,803	Ciento once mil ochocientos tres

[Handwritten signature]





DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS Y CANDIDATOS

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	NUMERO	LETRA	
	Partido Acción Nacional	27,812	Veintisiete mil ochocientos doce
	Partido Revolucionario Institucional	37,442	Treinta y siete mil cuatrocientos cuarenta y dos
	Partido de la Revolución Democrática	16,494	Dieciséis mil cuatrocientos noventa y cuatro
	Partido Verde Ecologista de México	3,773	Tres mil setecientos setenta y tres



PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	NUMERO	LETRA
 Partido del Trabajo	1,903	Mil novecientos tres
 Movimiento Ciudadano	2,111	Dos mil ciento once
 Partido Nueva Alianza	1,009	Mil nueve
 Partido Alternativa Veracruzana	3,973	Tres mil novecientos setenta y tres
 Partido Cardenista	504	Quinientos cuatro
 Partido Morena	18,273	Dieciocho mil doscientos setenta y tres
 Partido Encuentro Social	494	Cuatrocientos noventa y cuatro
 Candidato Independiente	943	Novecientos cuarenta y tres
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	28	Veintiocho
VOTOS NULOS	3,044	Tres mil cuarenta y cuatro

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS CANDIDATOS

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	NUMERO	LETRA
 Coalición Unidos para Rescatar Veracruz	38,306	Treinta y ocho mil trescientos seis
 Coalición Para Mejorar Veracruz	46,701	Cuarenta y seis mil setecientos uno
 Partido del Trabajo	1,903	Mil novecientos tres
 Movimiento Ciudadano	2,111	Dos mil ciento once



Tribunal Electoral de
Veracruz

	Ciudadano		
morena	Partido Morena	18,273	Dieciocho mil doscientos setenta y tres
	Partido Encuentro Social	494	Cuatrocientos noventa y cuatro
	Candidato Independiente	943	Novecientos cuarenta y tres
CANDIDATOS NO REGISTRADOS		28	Veintiocho
VOTOS NULOS		3,044	Tres mil cuarenta y cuatro

II. Recursos de Inconformidad.

a) Presentación de las demandas del partido político Morena.

En fechas, once y trece de junio el Partido Político Morena, por conducto de su representante propietario, promovió recursos de inconformidad, en contra del resultado del acta de cómputo distrital de la elección de Gobernador para el Estado de Veracruz, emitido por el Consejo Distrital Electoral 06 con Cabecera en Papantla, Veracruz, demandando la nulidad de votación recibida en casillas.

b) **Publicación.** La autoridad señalada como responsable hizo del conocimiento público la interposición de los recursos por el plazo de setenta y dos horas mediante cédula fijada en sus estrados, cumpliendo con la obligación que le impone el artículo 366, párrafo primero del Código Electoral³ para el Estado de Veracruz, certificando que en el recurso de inconformidad interpuesto en fecha once de junio, no compareció tercero interesado y en el presentado el trece posterior, compareció el Partido Acción Nacional con tal carácter.

³ En lo subsecuente se citará como Código Electoral, código de la materia o código comicial local.

c) Recepción y turno. Los días quince y dieciocho de junio del año en curso, respectivamente, se recibieron en la oficialía de partes de este Tribunal Electoral, los oficios OPLEV/CD/06/253/2016 y OPLEV/CD/06/256/2016, con los que la autoridad responsable remitió los expedientes de los recursos en que se actúa, así como el informe circunstanciado. Mediante proveídos dictados el dieciséis y diecinueve de junio del año en curso, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente RIN 1/2016 y turnarlo a la ponencia a su cargo. Asimismo ordenó integrar el expediente RIN 29/2016 y turnarlo a su ponencia por estar relacionado con el diverso RIN 1/2016.

d) Radicación y requerimiento. El diecinueve de junio del año que transcurre, el Magistrado Instructor radicó la demanda relacionada al RIN 1/2016 y requirió al Consejo Distrital responsable documentación necesaria para la debida integración del expediente. Asimismo, el cinco de julio siguiente, radicó la demanda relacionada al RIN 29/2016.

e) Recepción de documentación requerida. El veinte de junio del presente año, se recibió en este órgano jurisdiccional la documentación que le fue solicitada al 06 Consejo Distrital en Papantla, Veracruz.

f) Admisión, cierre de instrucción y cita a sesión. En su oportunidad, se admitieron los recursos, se declaró cerrada la instrucción y se citó a las partes a la sesión pública prevista en el artículo 372 del invocado Código Electoral.

g) Sentencia. El veintiséis de julio, este Tribunal Electoral dictó sentencia dentro del recurso de inconformidad RIN 1/2016 y su acumulado RIN 29/2016, en que se actúa conforme a los siguientes puntos resolutivos:



Tribunal Electoral de
Veracruz

“PRIMERO. Se **acumula** el recurso de inconformidad RIN 29/2016 al recurso de inconformidad con clave RIN 1/2016, por ser el más antiguo.

Glósese copia certificada de la presente ejecutoria a los autos del expediente acumulado.

SEGUNDO. Se **desecha de plano** el recurso de inconformidad RIN 29/2016, en términos del considerando TERCERO de la presente resolución.

TERCERO. Se **confirma la validez** de los resultados del cómputo distrital de la elección de Gobernador, realizado por el Consejo Distrital 06, con cabecera en Papantla de Olarte, Veracruz.”

h) Impugnación. En contra de dicha determinación, el partido Morena, por conducto de su representante, interpuso Juicio de Revisión Constitucional Electoral, ante la Sala Regional Xalapa, integrándose el cuaderno de antecedentes con la clave SX-183/2016.

i) Remisión del Juicio a la Sala Superior del TEPJF. Toda vez que lo que se controvierte en el Juicio de Revisión Constitucional Electoral, corresponde a resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Gobernador, por acuerdo de dos de agosto, el Magistrado Presidente de la Sala Regional Xalapa, ordenó la remisión de la impugnación a la Sala Superior.

j) Radicación en la Sala Superior. El diecisiete de agosto siguiente, se radicó el Juicio de Revisión Constitucional Electoral en la Sala Superior, asignándose el número de expediente SUP-JRC-314/2016.

k) Resolución del Juicio de Revisión Constitucional Electoral. En sesión pública de treinta y uno de agosto, la Sala Superior resolvió el expediente citado, y determinó revocar la sentencia impugnada para el efecto de que, de no advertir la actualización de alguna otra causal de improcedencia, se analicen los agravios

respectivos expuestos en el RIN 29/2016, y en conjunto determine lo que en derecho proceda.

l) Notificación vía correo electrónico de la sentencia. En fecha dos de septiembre del presente año, la Sala Superior notificó vía correo electrónico la sentencia emitida en el SUP-JRC-314/2016.

m) Recepción de los expedientes. El cinco de septiembre del año en curso, se recibieron en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, los expedientes RIN 1/2016 y RIN 29/2016 y sus accesorios, a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado en la ejecutoria mencionada.

n) Requerimientos: El seis siguiente, se requirió al actor a efecto de que exhibiera el acuse de recibo de su demanda presentada el trece de junio ante la autoridad responsable, con la que se formó el RIN 29/2016; así mismo, se requirió al Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz⁴, para que por su conducto se requiriera al Consejo Distrital 06 con sede en Papantla, a efecto de que remitiera diversas constancias necesarias para la emisión de la presente resolución.

ñ) Cumplimiento de requerimiento por parte de la autoridad responsable. En la misma fecha, se recibió el oficio OPLEV/CD/06/331/2016, signado por el secretario del Consejo Distrital 06 con cabecera en Papantla, Veracruz, mediante el cual da cumplimiento al requerimiento realizado por este Tribunal.

o) Cumplimiento al requerimiento formulado al actor. En fecha ocho siguiente, se recibió el escrito signado por Leo Erato Vidal Hernández, representante propietario del partido Morena, ante el Consejo Distrital 6, con cabecera en Papantla, Veracruz.

⁴ En adelante OPLEV.



Tribunal Electoral de
Veracruz

p) Segundo requerimiento al actor. En la misma fecha, se requirió al actor nuevamente, a efecto de que remitiera la demanda que anexó a su acuse de recibo, al ser necesaria para resolver el presente asunto, apercibido de que en caso de no cumplir, se resolvería conforme a las constancias que obran en autos.

q) Promoción del actor. A las catorce horas con cuarenta y cuatro minutos del mismo ocho de septiembre, el recurrente solicitó a este Tribunal Electoral la ampliación del plazo concedido, para que estuviera en posibilidad de remitir las constancias solicitadas, acordándose de conformidad su petición.

r) Desahogo al requerimiento del actor. El mencionado actor, a las veintiún horas con veintiocho minutos presentó un escrito en la misma fecha, por el cual pretendió dar cumplimiento a lo solicitado por este Tribunal Electoral.

s) Debida integración del expediente y cita a sesión. En su oportunidad, el Magistrado instructor tuvo por debidamente integrado el expediente; por lo que, se procedió a elaborar el respectivo proyecto de sentencia, y se citó a las partes a la próxima sesión pública, de conformidad con lo previsto en el artículo 372 del invocado Código Electoral, con el fin de someter a discusión y votación el presente proyecto de resolución, lo que ahora se hace al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Veracruz, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en virtud de que se trata del cumplimiento de una sentencia emitida por la Sala Superior, relacionada con una

diversa dictada por este órgano jurisdiccional, con motivo de los recursos de inconformidad interpuestos por el partido político Morena, en contra de un acto de la autoridad administrativa electoral, dictado en la etapa de actos posteriores a la elección y resultados electorales de la elección de Gobernador para el Estado de Veracruz, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 66 Apartado B de la Constitución Política de la entidad; 349, fracción II, 352, 354, 355, 370, 381 párrafo primero, tercero y 399, del Código Electoral, así como en los dispositivos 37 y 128 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral de Veracruz.

SEGUNDO. Sentencia dictada por la Sala Superior en el expediente SUP-JRC-314/2016. Al resolver el Juicio de Revisión Constitucional Electoral, la Sala Superior sostuvo en lo que concierne, para revocar la sentencia emitida por este órgano jurisdiccional en el RIN 1/2016 y su acumulado RIN 29/2016, las consideraciones siguientes:

QUINTO. Estudio de fondo.

[...]

3. Indebido desechamiento del recurso de inconformidad local 29/2016, por impugnarse casillas diferentes al primer medio.

Como se adelantó en la tesis general de la decisión, son **sustancialmente fundados** los agravios por los que se pretende demostrar que fue incorrecto que el Tribunal Electoral de Veracruz haya desechado la demanda que dio origen al Recurso de Inconformidad 29/2016, pues el actor no agotó su derecho de acción al impugnar los resultados del cómputo distrital de la elección de Gobernador del Consejo Distrital 06, con la presentación de la demanda que dio origen al Recurso de Inconformidad 1/2016, porque operó un caso de excepción al principio de preclusión.

Lo anterior es así, ya que si bien es cierto que Morena presentó dos demandas de recurso de inconformidad en contra de los resultados del cómputo distrital de la elección de Gobernador del Consejo Distrital 06, también lo es que, en virtud de que ambos medios se presentaron oportunamente (dentro de cuatro días previstos en el artículo 358 del Código Electoral de Veracruz) y no son sustancialmente similares, en el caso se actualizó la obligación del Tribunal Electoral de Veracruz de cotejar los agravios expuestos en ambas demandas, a fin de determinar que era viable el estudio de los agravios expuesto en la



Tribunal Electoral de
Veracruz

demanda desechada.

Máxime que la controversia se encuentra vinculada con la impugnación de la votación recibida en diversas casillas, en donde si bien los agravios pueden ser en un tema en general, el análisis respectivo se tiene que hacer caso por caso.

Por tanto, en este tipo de asuntos no basta con que la pretensión y la autoridad sean las mismas para tener por acreditada la preclusión del derecho de impugnación, pues se considera que los agravios se pueden hacer valer en distintos sentidos respecto de una misma casilla.

En el caso, del análisis de las demandas que dieron origen a los recursos de inconformidad 1/2016 y 29/2016 es posible advertir que Morena señala casillas diferentes entre uno y otro medio y, por causas de nulidad disímiles entre sí.

Esto es, respecto del recurso de inconformidad 1/2016 se impugnaron setenta y nueve casillas, en donde se alegaron las causas de nulidad previstas en el artículo 395 del Código Electoral de Veracruz, relativas a:

VI. Haber mediado dolo o error en el escrutinio y cómputo o, en su caso, en el cómputo final de los votos que beneficie a uno de los candidatos o fórmula de candidatos, y esto sea determinante para el resultado de la votación;

IX. Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación; y

IX. Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

Mientras que en el recurso de inconformidad 29/2016, se impugnaron ochenta y cuatro casillas, en donde se alegaron las causas de nulidad previstas en el artículo 395 del Código Electoral de Veracruz, relativas a:

I. Instalar la casilla, sin causa justificada, en un lugar distinto al señalado por el consejo distrital respectivo;

III. Realizar, sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en local diferente al determinado por el consejo distrital respectivo;

V. La recepción de la votación por personas u organismos o distintos a los facultados por este Código;

VI. Haber mediado dolo o error en el escrutinio y cómputo o, en su caso, en el cómputo final de los votos que beneficie a uno de los candidatos o fórmula de candidatos, y esto sea determinante para el resultado de la votación;